

Resolución Judicial (15 de octubre de 2013)



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

48

17669/2013

ALIMENA Atilio Domingo c/ PEN s/AMPARO LEY 16.986



///nos Aires, 15 de octubre de 2013.- CC (8) (fs.48)

Por devueltos, téngase presente lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal.

Previo a otro trámite, dada la naturaleza de las actuaciones, por razones de orden, economía y eficacia procesal cuadra expedirse sobre la acumulación solicitada a fs.34/40 (cap.V.-).

AUTOS; VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que en relación a la acumulación planteada por el aquí demandado (Poder Ejecutivo Nacional) con los autos "Asociación Civil Basta de Demoler c/GCBA y otro s/Amparo Ley 16986", (Expte.Nº 12192/2013), en trámite por ante éste Tribunal, valga en primer lugar señalar que de acuerdo al escrito de demanda de autos – vide fs. 2/5- el aquí actor, Sr. Atilio Domingo Alimena, promueve, por derecho propio, invocando su calidad de vecino y Defensor Adjunto del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, la presente acción de amparo ante la violación del *Convenio 56/07 referido a la Plaza Colón, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmado con fecha 6/12/2007, entre el Gobierno Nacional y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por la Ley 2862/2008-CABA* –el resaltado me pertenece-, a fin que se impida el potencial retiro del monumento a Cristóbal Colón, emplazado en dicha plaza, por, según sostiene, provocar, tanto al mismo como a los conciudadanos un daño irreparable y una manifiesta violación a la norma mencionada (caps. I y II.).

Precisa que todo ello, con el objeto que se ordene una *medida cautelar de no innovar con respecto a las obras previstas a realizar por parte del demandado Poder Ejecutivo Nacional en dicho espacio*

público, especialmente lo referido al monumento mencionado, impidiendo la remoción o acción directa sobre el mismo, sin previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en el convenio invocado (caps. I y XIII-2) y fs. 22).

En tal sentido, nótese además lo peticionado por el aquí actor a fs.43/45 –en particular cap.VI, ptos.3) y 4)-.

En tanto, cabe señalar que del referido Expediente n° 12192/2013 - que la suscripta tiene a la vista - se desprende que la pretensión principal, incoada contra el Poder Ejecutivo Nacional, es que se impida el traslado del monumento a Cristóbal Colón, ubicado en la plaza homónima, detrás de la Casa de Gobierno, por parte del PEN, que, según manifiesta la allí accionante, habría decidido su traslado a la ciudad de Mar del Plata, solicitando asimismo que se cite al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como tercero obligado a proteger el patrimonio de la Ciudad de Buenos Aires, siendo que en razón de tales términos en que se planteara la acción, es que el juzgado asumiera la competencia para entender en la misma (fs. 2/7 y fs. 62/63).

II) Por lo tanto, toda vez que, de acuerdo a lo expuesto, el objeto de la presente causa no guarda sustancial identidad o analogía con el del mencionado Expediente N° 12192/2013, resulta forsozo concluir que no se configura en el sub examine el supuesto de prevención establecido por el art. 4°, último párrafo, de la Ley 16986 –de aplicación al caso-, por lo que, sin que lo aquí a decidir importe en modo alguno sentar opinión acerca de la competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal para entender en el asunto, considero que la acumulación pretendida deviene improcedente, lo que ASI SE DECIDE.-

III) Sentado ello y a la luz de lo expuesto, atendiendo en esta oportunidad las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en el expediente de marras, de cara a su objeto, y en particular lo estipulado



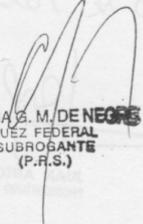
Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

49

en la cláusula sexta del convenio "ut supra" aludido -cuya copia luce a fs. 12/14-, el que, conforme las manifestaciones y pretensión del amparista, motiva y sustenta la acción de amparo deducida, ya que a todos los efectos peticiona se de estricto cumplimiento al mismo, aprecio que en virtud de ello, a los efectos que correspondan, deben elevarse las actuaciones al Máximo Tribunal, a cuyo fin librese oficio de estilo.-




CECILIA S. M. DE NEGRE
JUEZ FEDERAL
SUBROGANTE
(P.R.S.)



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su sesquicentenario



ALIMENA, ATILIO DOMINGO c/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) s/ AMPARO (A.1015/13 ORI)

4 Buenos Aires, 17 de octubre de 2013.

I. Por recibido.

II. En mérito a que en la resolución dictada a fs. 48/49 se le asigna a esta Corte competencia para entender en el caso por vía de su instancia originaria, ya que las razones de la remisión se las justifica en la cláusula sexta del convenio al que allí se hace referencia (artículo 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde remitirla a la Procuración General a fin de que se expida al respecto (conf. causa S.1144. XL "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo, sentencia del 19 de diciembre de 2008).

III. Sin perjuicio de ello, por tratarse de un proceso de amparo, y por haberse omitido la notificación a las partes de la decisión adoptada a fs. 48/49, practíquese la por cédulas que se confeccionarán por Secretaría, conjuntamente con lo aquí decidido.

IV. Libradas las cédulas, cúmplase con la remisión ordenada.

JOSE MARIA IRIGARAY
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION